

LEY 12 DE 1907

(ABRIL 30 DE 1907)

*Por la cual se conceden varias pensiones de jubilación y se reforma la **Ley 29 de 1905***

Notas de Vigencia

Modificada por la **Ley 80 de 1916**, publicada en el Diario Oficial No. 15977 de 23 de diciembre de 1916, *2Sobre Pensiones y Recompensas”*.

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE Y LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1°. En atención a los meritorios servicios prestados a la República durante muchos años por los señores Rafael Ramírez Castro, Ángel María Gómez Mas y Cesar C. Guzmán, concédeseles una pensión vitalicia igual al ultimo sueldo de que hayan disfrutado.

Artículo 2°. Concédese en los mismos términos una pensión de jubilación al señor Enrique M. Maldonado, invalidado en servicio del Gobierno, y al doctor Antonio García Franco, antiguo servidor público.

Artículo 3°. Los individuos que hayan desempeñado el puesto de Magistrados de la Corte Suprema o de Tribunal Superiores de Justicia durante un periodo de más de quince años y que alcancen á una edad de sesenta y cinco años, se retiraran de sus puestos con derecho a una pensión de cien pesos mensuales. De parecida gracia disfrutaran los Jueces Superiores y de Circuito, pero con una asignación de cincuenta pesos.

Artículo 4°. ****Derogado por la Ley 80 de 1916****

Nota de Vigencia

Artículo derogado por el artículo **10** de la **Ley 80 de 1916**, publicada en el Diario Oficial No. 15977 de 23 de diciembre de 1916.

Texto original de la Ley 12 de 1907

Artículo 4°. Las pensiones militares concedidas á virtud del inciso 4°, del artículo 2° de la Ley 21 de 1904 se seguirán gozando las viudas e hijas mientras permanezcan solteras, y los hijos menores de los agraciados.

Artículo 5°. El goce de pensión es incompatible con el de sueldo como empleado público. En consecuencia, el pensionado que obtenga un empleo podrá optar por á su voluntad por una de las dos cosas, pero en ningún caso puede recibir dos sueldos del Tesoro público simultáneamente.

Artículo 6°. Queda así reformada la **Ley 29 de 1905**.

Artículo 7°. Esta ley comenzará á regir desde su publicación.

Dada en Bogotá, á veintinueve de abril de mil novecientos siete.

El Presidente

Gerardo Arrubla

Publíquese y ejecútese

Pode Ejecutivo Bogotá, Abril 30 de 1907

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro

Tobías Valenzuela